



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE (S)	JULIO CÉSAR CARRILLO Y OTRO
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co notificaciones.judiciales@comfaca.com cooviflorencialtda@gmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00227-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2002

Como quiera que mediante auto interlocutorio No. 1952 del 08 de julio de 2016, se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio el Despacho consideró necesarias, pertinentes y útiles, sin que hasta la fecha se hayan recolectado la totalidad de las mismas; con el ánimo de brindar celeridad a la presente acción constitucional, se dispondrá que en cumplimiento del inciso 2º del artículo 49, del C.G.P., se releve del cargo al ingeniero civil JOHAN FERNANDO ZALAZAR BAENA como auxiliar de justicia, quien una vez comunicada su designación, manifestó su no aceptación, en consecuencia, se procederá con una nueva designación, de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, nombrándose al señor HUMBERTO LOAIZA PATIÑO, a quien se le comunicará la designación conforme al artículo 49 y 154 inciso 3º ibídem.

Así mismo, en virtud de la contestación al Oficio No. 1265 del 12 de agosto de 2016, por parte de la Fiscalía 23 Seccional Anticorrupción de Florencia, el 18 de agosto de la misma anualidad, mediante Oficio No. 0119 (f. 21, C. Pruebas Oficiosas), que indicó: "*...me permito informar que ésta Delegada no cuenta con presupuesto para la reproducción de las fotocopias de la Indagación NUNC 180016000552201502493, la cual consta de (3) carpes con 263, 571 y 572 al 926, para un total de 1.189 fotocopias, siendo denunciante el Señor JULIO CESAR CARRILLO SUAREZ, e indiciada OLGA LUCIA SILVA DIAZ y otros, por el presunto Punible de Peculado por Apropriación; en consecuencia las diligencias se encuentran a su disposición desde éste Despacho, para lo pertinente.*", se ordena que por Secretaría se procesa a la expedición de las mencionadas piezas procesales.

ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR CARRILLO Y OTRO
DEMANDADADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00227-00

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en memorial allegado por la Secretaría Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –COPNIA-, el 22 de agosto de 2016 (f. 25, C. Pruebas Oficiosas), en virtud del cual se dio respuesta a la solicitud presentada por el Despacho mediante oficio No. 1268 del 12 de agosto de la misma anualidad, se ordenará en primer lugar, que por Secretaría se oficie al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura –CPNAA-, para que remitan copia auténtica e íntegra de toda la investigación aperturada, por la denuncia instaurada por el señor ALEXANDER VALENCIA OSORIO en contra de la señora OLGA SILVA DÍAZ, profesional en arquitectura, quien se desempeñaba para el mes de junio del año 2015, como Gerente de COOVIFLORENCIA, cuyo número de expediente es el EXP2015/073141, dado que se manifestó que el COPNIA no es competente.

En segundo lugar, y teniendo en cuenta que en el memorial antes citado, se indicó que se da respuesta a la información solicitada mediante oficio No. 1268 del 12 de agosto de 2016, adjuntándose copia íntegra del expediente TLM-PD-2015-00003 (EXP2015/135068), referente a la investigación preliminar ético disciplinaria seguida contra el profesional de ingeniería, señor ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, en 1006 folios, evidencia el Despacho que dicho expediente no fue allegado, máxime que en el sello de recibido de la Oficina de Coordinación Administrativa, al memorial, aparece cero (0) anexos, motivo por el cual se ordenará que por secretaría se oficie al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –COPNIA- con el fin de que se sirvan allegar el expediente antes relacionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo como auxiliar de la justicia, al señor JOHAN FERNANDO ZALAZAR BAENA, y en su lugar **DESIGNAR** al ingeniero civil HUMBERTO LOAIZA PATIÑO, identificado con C.C. No. 7.543.256, con teléfono para su comunicación No. 312 4497405, por Secretaría librese la respectiva comunicación, otorgando el término de 5 días para que manifieste sobre la aceptación o no de la designación, de conformidad con el artículo 49 y 154 inciso 3º del Código General del Proceso.

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR CARRILLO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00227-00

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto por la Fiscalía 23 Seccional Anticorrupción de Florencia en Oficio No. 0119 del 18 de agosto de 2016, **ORDENAR** que por Secretaría se proceda a la expedición de las copias de la indagación NUNC 180016000552201502493, denunciante JULIO CÉSAR CARRILLO SUÁREZ, indiciada OLGA LUCIA SILVA DÍAZ y otros, por el presunto punible de Peculado por Apropiación.

TERCERO: OFICIAR al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura – CPNAA-, para que remitan con destino al presente proceso, copia auténtica e íntegra de la investigación aperturada, por la denuncia instaurada por el señor ALEXANDER VALENCIA OSORIO en contra de la señora OLGA SILVA DÍAZ, cuyo número de expediente es el EXP2015/073141.

CUARTO: OFICIAR al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA-, para que remitan copia íntegra del expediente TLM-PD-2015-00003 (EXP2015/135068), referente a la investigación preliminar ético disciplinaria seguida contra el profesional de ingeniería, ALEX ALBERTO CALVACHE MENA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ORLANDO FIERRO BARRERA Y OTROS marthacvaq94@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificaciones@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00177-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No.

El día 31 de agosto de 2017, se llevó a cabo Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, en la que se concedió el término de tres (03) días para la justificación por la inasistencia a la diligencia del perito y los testigos.

En virtud de lo anterior, se allega por parte de la apoderada del extremo demandante, la justificación de inasistencia del perito ANGELINO GUALTERO GÓMEZ, y de los testigos JOSÉ ANTONIO ZARATE, HERNANDO RIVAS y OVEN ULCUE.

Así las cosas, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas del perito y testigos ante señalados, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

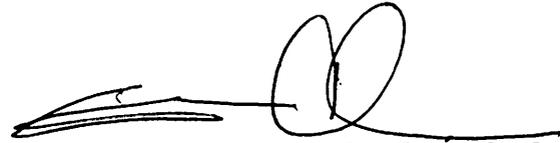
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **catorce (14) de marzo del dos mil dieciocho (2018), a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE (S)	JULIO CÉSAR CARRILLO SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS notificacionesjudiciales@florenca-caqueta.gov.co notificaciones.judiciales@comfaca.com cooviflorencialtda@gmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2015-00227-01
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1734

En el presente medio de control, fue proferido el auto interlocutorio No. 0459 del 12 de febrero de 2016, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar propuesta por los actores populares, ordenándose decretar de manera oficiosa como medida cautelar "la *SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS QUE HICIEREN FALTA, PARA COMPLETAR EL PROYECTO DE URBANIZACIÓN ALTA VISTA CONJUNTO CERRADO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ*", decisión que fue modificada mediante providencia del 1º de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

De igual manera, se fijará fecha para audiencia de verificación de cumplimiento de la medida cautelar, tal y como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

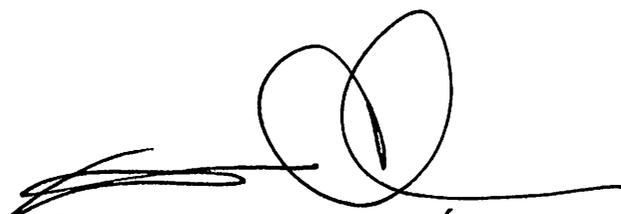
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 03 de agosto de 2017.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la realización de audiencia de cumplimiento de la medida cautelar el día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (03:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JAIRO ESPITIA ROJAS Y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00740-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1733

Sería del caso proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, pero en vista de que el 08 de septiembre de 2017, la apoderada de la parte demandante, allegó expediente penal bajo el radicado No. 185926105187201180076, se hace necesario incorporar el mismo al expediente y correr traslado a las demás partes de dicha prueba documental allegada con posterioridad al cierre probatorio, en consecuencia, el Despacho

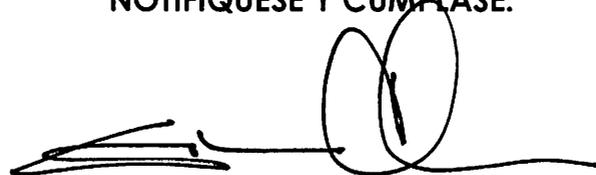
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 382 a 622 del cuaderno principal 2, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, ingrésese a Despacho para proferir Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: BLANCA LÍA CULMA Y OTROS <i>Omar.montano@telecom.com.co</i>
DEMANDANDO	: HOSPITAL COMUNAL MALVINAS Y OTROS <i>notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co</i> <i>serproaseoeu@hotmail.com</i> <i>serviaseoeu@hotmail.com</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00177-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1726

En el presente medio de control, fue proferido auto mediante el cual se pospuso el análisis de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el momento de resolver de fondo la controversia jurídica, decisión proferida en audiencia inicial del 5 de julio de 2016; mediante providencia del 29 de agosto de 2017, el Tribunal Administrativo del Caquetá, negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por SERPROASEO EU, contra la decisión anterior.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior y procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 29 de agosto de 2017.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día trece (13) de octubre del dos mil diecisiete (2017), a las once (11:00) de la mañana.

TERCERO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1998

MEDIO DE CONTROL:	DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NEFTALI MALAMBO CHICO Y OTROS
Dirección electrónica:	<i>marthacvg@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	<i>Decaq.notificaciones@caqueta.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-31-002-2013-00650-00

En el presente medio de control, se realizó audiencia de pruebas el 31 de agosto de 2017, en la cual, fue concedido el término de tres días para que las testigos justificaran su inasistencia a la diligencia, sin embargo, transcurrido el término otorgado no se presentó justificación alguna; por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P. se prescindirá de ellos.

De otra parte, se recibió respuesta al oficio 1078, la cual se incorporará al expediente. Así mismo, observa el Juzgado, que pese a que existen pruebas documentales pendientes de incorporarse al expediente, es procedente el cierre del período probatorio, sin perjuicio de dar aplicación al inciso final del artículo 173 del C.G.P., esto es, que las pruebas que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo traslado escrito a las partes.

Finalmente, se considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, se prescindirá de ella y se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de los señores Yesid Rodríguez, Esmir Vargas Castañeda, Jair Díaz Cardozo, Luz Myriam Devia Vargas y Luis Ernesto Ospitia Ledesma, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la prueba documental que obra de folios 245 a 247, de la cual se corre traslado a las partes.

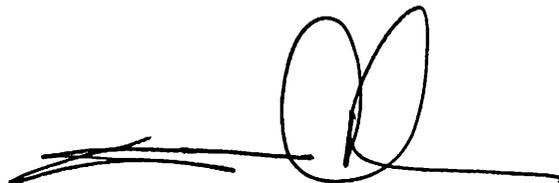
TERCERO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1999

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALCIDES MOTTA LOZADA
Dirección electrónica:	<i>qytnotificaciones@qytabogados.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Dirección electrónica:	<i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00353-00

Procede el Juzgado a resolver de fondo, la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por el señor **ALCIDES MOTTA LOZADA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener el pago de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-33-36-001-2013-00421-00**, teniendo en cuenta los siguientes

CONSIDERACIONES

El 5 de mayo de 2016, el señor **ALCIDES MOTTA LOZADA**, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-33-33-001-2013-00421-00**, por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 29 de julio de 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Oralidad de Florencia, en la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante, en una suma equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores que constituyen salario, específicamente de la prima de navidad, correspondiente al último año de servicio (2008 a 2009), y cancelar la diferencia del valor dejado de percibir en sus mesadas pensionales, desde el día 29 de octubre de 2009, a la fecha en que se produzca el pago.

La demanda correspondió por reparto a este despacho judicial, quien procedió a librar mandamiento de pago, mediante providencia del 2 de septiembre de 2016 y la notificación electrónica al ejecutado se

llevó a cabo el 28 de febrero de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, venciendo en silencio el término de pagar la obligación, la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y genérica, las cuales fueron rechazadas mediante providencia del 1º de septiembre de 2017.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargos y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

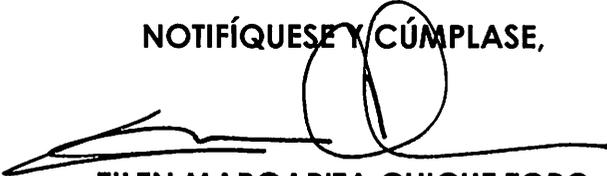
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría liquidense.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.517.923 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 247.833 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutada en los términos del poder otorgado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	YHON JAIRO CALDERÓN CABRERA Y OTROS laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00723-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2001

Sería del caso, proceder a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, con pretensiones ejecutivas, sin embargo, el Juzgado, observa que carece de competencia para conocer del presente asunto, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

Por su parte, el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

*"En las **ejecuciones** de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

En el *sub judice*, los señores YOHN JAIRO CALDERÓN CABRERA, SOLANYI ESPINOSA TRUJILLO, ANGIE LORENA CALDERÓN ESPINOSA, ANDRÉS FELIPE CALDERÓN ESPINOSA, VICENTE CALDERÓN ESPINOSA, ALBA LUZ SERRANO CABRERA, WILLIAM CALDERÓN CABRERA y JORGE ENRIQUE SERRANO CABRERA, acuden mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia proferida el 13 de junio de 2016 y el auto No. A.I. 09-09-757-16, mediante el cual se aprobó la conciliación realizada por las partes, el día 30 de agosto de 2016, providencias proferidos por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de reparación directa, con radicado No. **18001-33-33-001-2013-00515-00**.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón del factor territorial, y por ello de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea asignada al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su asignación, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2000

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ISMELIA TROMPETA RIVERA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00655-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental y ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora ISMELIA TROMPETA RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.104.937, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 30 de junio de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 30 de junio de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201772022667531 de fecha 01 de septiembre de 2017, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

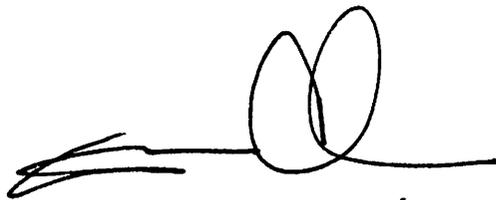
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora ISMELIA TROMPETA RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.104.937 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO